

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 206**

**Panamá, 04 de marzo de 2016**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell, actuando en representación de **Ariel Antonio Calderón Ruíz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 781-2014-S.D.G. de 30 de mayo de 2014, emitida por la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita vulnera los artículos 109 y 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, publicado mediante la Gaceta Oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004, los que en su orden, establecen la clasificación de las sanciones disciplinarias y las fases previas a la aplicación de las mismas; y que las sanciones tipificadas en el cuadro de aplicación de sanciones serán cumplidas en forma progresiva y tomando en consideración la naturaleza de la falta (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la Caja de Seguro Social emitió la Resolución 781-2014-S.D.G. de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual el Subdirector General resolvió destituir a **Ariel Calderón** del cargo de Auditor III, en la Coordinación Administrativa Judicial, que desempeñaba en esa entidad (Cfr. fojas 8-15 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través de un recurso de apelación y confirmado mediante la Resolución 49,456-2015-J.D. de 20 de agosto de 2015. Dicha decisión le fue notificada al interesado el 1 de octubre de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Ariel Calderón** ha acudido a la Sala Tercera el 30 de noviembre de 2015, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto se declare nula, por ilegal, la Resolución 781-2014-S.D.G. de 30 de mayo de 2014, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del accionante manifiesta que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, al emitir el acto acusado de ilegal, incurrió en una omisión de la aplicación del principio de progresividad; puesto que la sanción aplicada no es proporcional a la falta supuestamente cometida por su representado, tal como lo dispone el Reglamento Interno de dicha institución. Añade, que la actuación de la entidad demandada transgrede las garantías procesales de su mandante, específicamente la presunción de inocencia y el derecho de defensa, situación que, según su criterio, contraviene los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados por el accionante, este Despacho procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, **Ariel Calderón**, consideramos que la Resolución 781-2014-S.D.G. de 30 de mayo de 2014, acusada de ilegal, lo mismo que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones reglamentarias invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el demandante **incurrió en la comisión de varias faltas**, razón por la que se justifica la aplicación de lo establecido en el artículo 110 (numeral 4) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con los artículos 4, 6, 14, 20 (numerales 1, 2, 15, 22 y 33), 21 (numeral 32) de ese cuerpo reglamentario, así como los numerales 1 y 40 del cuadro de aplicación de sanciones, que en su orden, se refieren a la aplicación de la destitución del cargo; la fijación de la jornada ordinaria de trabajo; el registro obligatorio de asistencia y puntualidad de todos los funcionarios; la justificación por las ausencias y el modo de presentarlas acorde al caso; los deberes y las obligaciones de los servidores públicos de dicha institución; las prohibiciones aplicables a éstos; las causas agravantes de la conducta; y las sanciones impuestas por la

naturaleza de la falta; específicamente, por ejecutar el trabajo de forma incorrecta y deficiente, y cobrar salarios sin cumplir con la jornada de trabajo (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Sub Director de la Caja de Seguro Social fue producto de una investigación llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos al ex servidor, **Ariel Calderón**, la cual tiene su origen en una denuncia ciudadana realizada por medio de la Contraloría General de la República, en la que se informaba que el ahora demandante había incidido en la comisión de faltas graves en su desempeño laboral, específicamente por no registrar sus horas de entrada y salida al trabajo; cobrar salarios por tiempo no laborado; y demás irregularidades (Cfr. fojas 8, 23 y 24 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, se puede observar que una vez finalizada la investigación administrativa, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, presenta el informe YCYS-S de A-268-2014 de 17 de marzo de 2014, en el cual fueron **corroboradas** diversas anomalías, entre las cuales se encuentran: ausencias injustificadas al puesto de trabajo, omisión del registro de entrada y salida, entre otras (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, al manifestar las infracciones en las que incurrió el actor, cito:

*“...Es conveniente recordar, que dentro de la investigación que nos ocupa, se formularon cargos y se escucharon los descargos del funcionario **ARIEL CALDERÓN**, tal como puede observarse en documento visible de folio 538 a 542 del respectivo dossier administrativo, cumpliendo así con uno de los presupuestos básicos de las garantías del debido proceso legal.*

***Que el despido del demandante... fue una medida que solo se adoptó luego de comprobar en prolija y detenida investigación, cuyos resultados aparecen plasmados en el Informe ICYS-S de A-268-2014 de 17 de marzo de 2014, (folio 576 a 595) la enorme dimensión de las faltas administrativas en que incurrió el funcionario que nos ocupa, entre el 10 de julio de 2012 y el 28 de noviembre de 2013.***

**...el funcionario ARIEL CALDERÓN...incurrió en un total de setenta y seis (76) ausencias injustificadas a su trabajo, puesto que no registró ni sus entradas ni sus salidas al y del trabajo; y no existe justificación alguna sobre tal ausentismo.**

**En conclusión, consideramos que el Licenciado ARIEL CALDERÓN ha contravenido con su conducta varias obligaciones simultáneas y ha incurrido en el concurso de diversas faltas tipificadas por el Reglamento Interno de Personal.**

**En este sentido tenemos que se ha comprobado que el actor desatendió o no acató las obligaciones previstas por los numerales 1, 2, 3, 15, 21 y 22 del artículo 20 del Reglamento de Personal, al propio tiempo que incurría en la prohibición que describe el numeral 32 del artículo 21 del Reglamento de la referencia, relacionada con cobrar salarios sin cumplir con su jornada de trabajo respectiva, por lo tanto se genera, a nuestro entender, la causa de destitución directa que prevé el numeral 2 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal.”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

Producto de lo indicado en los párrafos precedentes, el Subdirector General de la institución, en ejercicio de la facultad que le fue delegada por el Director General mediante la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010; y, particularmente, de lo dispuesto en el **artículo 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 2005**, el cual establece entre sus funciones la de “...aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan...de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos...” procedió a destituir a **Ariel Calderón** del cargo que ocupaba, debido a que éste **infringió** los artículos 4, 6, 14, 20 (numerales 1, 2, 15, 22 y 33) y el artículo 21 (numeral 32) del Reglamento Interno de Personal; así como los numerales 1 y 40 del cuadro de Aplicación de Sanciones de dicho cuerpo reglamentario (Cfr. fojas 15 del expediente judicial).

Lo anterior, deja acreditado que **la Caja de Seguro Social sí comprobó, a través de una investigación, la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen;** y que, lejos de lo afirmado por el actor, la institución actuó conforme a derecho; es decir, **realizó las averiguaciones correspondientes a fin de constatar la responsabilidad del ex servidor, y**

**proceder con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida** (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ariel Calderón**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015 que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho concluye que la investigación administrativa seguida por la Caja de Seguro Social, a **Ariel Calderón**, fue la establecida en la Ley; por consiguiente, resulta claro que en todo momento la entidad le garantizó al accionante **el derecho a la defensa; ya que éste tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, a gozar de un asesor de su libre elección, de presentar las pruebas que considerara necesarias, y de interponer los recursos legales correspondientes**, por lo que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Finalmente, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 781-2014-S.D.G. de 30 de mayo de 2014**, ni su acto confirmatorio, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 845-15